

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Teléfono 8986868 EXT 3052- j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8

Santiago de Cali- Valle, 21 de junio de 2021

Oficio No. 891

Señores

SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO

scmt14@outlook.com

Calle 100 No. 19 A 50 Ofic. 503

Bogotá D.C.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR AUGUSTO MURILLO GUTIERREZ CC 1.118.291452

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500520140021500

Por medio del presente me permito informarles que por Auto N° 715 del 21 de junio de 2021, que en su parte Resolutiva se ordenó:

“ÚNICO: REQUERIR a LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABJO, a efecto de cumplimiento a la orden impartida mediante autos 1033 del 8 de julio de 2015. 215 del 28 de agosto de 2017 y 182 del 22 de abril de 2019, a efecto de que proceda a valorar al señor Julio Cesar Augusto Murillo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.292.452”.

Para tales efectos se ha fijado la espera de lo solicitado en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA Carrera 10 No. 12-15 Piso 8. Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor al dar respuesta, relacionar la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

dbch/.

INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, con memorial del apoderado de la parte demandante donde certificación de envió de historia clínica y pago de honorarios a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, y solicita se requiera a efecto de que fije fecha para la calificación al señor Julio Cesar Murillo Gutiérrez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No.904

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR AUGUSTO MURILLO GUTIERREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500520140021500

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABJO, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante autos 1033 del 8 de julio de 2015, 215 del 28 de agosto de 2017 y 182 del 22 de abril de 2019, a efecto de que proceda a valorar al señor Julio Cesar Augusto Murillo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.292.452.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABJO, a efecto de cumplimiento a la orden impartida mediante autos 1033 del 8 de julio de 2015, 215 del 28 de agosto de 2017 y 182 del 22 de abril de 2019, a efecto de que proceda a valorar al señor Julio Cesar Augusto Murillo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.292.452.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9f137f43cc86c4487607306828961ca82d7409240b33fdb133f9d951c3797**

Documento generado en 21/06/2021 07:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 NO. 12-15 PISO 8
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali- Valle, 21 de junio de 2021

Oficio No. 713

Doctora
DIANA MARCELA SEGURA ROJAS
Representante Legal
EMCALI EICE
Cali Valle

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MENESES OSORIO
DEMANDADO: GUARDINEES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001310500520170014800

Por medio del presente me permito informarles que por Auto N° 903 del 21 de junio de 2021, se ordenó:

"...PRIMERO: OFICIAR a la empresa EMCALI E.I.C.E. a efecto de que se sirva remitir copia del acta de terminación den contrato No. 800 -GA PS 823-2014. Suscrito entre EMCALI EICE ESP y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. SEGUNDO: FIJAR fecha para el 28 de junio de 2021, a las 3:30 pm. Para continuar con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento. Notifíquese Firmado por ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ."

Favor al dar respuesta, relacionar la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, pendiente de oficiar Emcali E.I.C.E. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No.903

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MENESES OSORIO
DEMANDADO: GUARDINEES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001310500520170014800

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para fallo, pero es necesario esclarecer la fecha de terminación del contrato suscrito entre EMCALI E.I.C.E. y GUARDINAES COMPAÑOA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, el despacho procede a oficiar a EMCALI. E.I.C.E. a efecto de que remita copia de la terminación del contrato No. 800 -GA PS 823-2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa **EMCALI E.I.C.E.** a efecto de que se sirva remitir copia del acta de terminación den contrato No. 800 -GA PS 823-2014. Suscrito entre EMCALI EICE ESP y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el 28 de junio de 2021, a las 3:30 pm. Para continuar con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f98fa1c49c4299cf772c97c51d89b1c5aa41fbe6ec1437d7fad8a2761ba662**
Documento generado en 21/06/2021 11:16:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00251-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00251-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES EN CALIDAD DE CURADORA DE LA SEÑORA NELSY CALVACHE RIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio de fecha 19 de enero de 2021, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por la señora NELSY CALVACHE RIOS quien es representada por su curadora, la señora ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por la accionante es se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 55902 de febrero 22 de 2016, a través de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada en un porcentaje del 50%, con ocasión del fallecimiento del señor SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME, de igual forma, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos Nos. GNR 259206 de agosto 31 de 2016 y VPB 41502 de mayo 11 de 2017, los cuales resolvieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, respectivamente. Por lo tanto, la entidad solicita se ordene a la demandada al reintegro del dinero pagado de más por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado.

Aunado lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fundamenta su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a que el causante tuvo como último empleador a la empresa CERAMICAS DEL VALLE, es decir, era un empleado del sector privado, cuya vinculación lo fue por medio de contrato de trabajo; por lo que dicho litigio debe ser conocido por el Juez Ordinario Laboral, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 55902 de febrero 22 de 2016, a través de la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada NELSY CALVACHE RIOS en un porcentaje del 50%, con ocasión del fallecimiento del señor SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME.
- Resolución No. GNR 259206 de agosto 31 de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y decidió confirmar el acto administrativo No. GNR 55902 de febrero 22 de 2016.
- Resolución No. VPB 41502 de mayo 11 de 2017 mediante la cual se resolvió recurso de apelación y decidió confirmar la resolución No. GNR 55902 de febrero 22 de 2016.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reintegre a la entidad las sumas de dinero pagadas de más por concepto de retroactivo que generaron un doble pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandada a partir del 13 de noviembre de 1979 y hasta el 10 de agosto de 2005.

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de los cuales reconoció retroactivo pensional por concepto de pensión de sobrevivientes a la demandada NELSY CALVACHE en calidad de hija inválida del causante SANTIAGO CALVACHE, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero que pago de más la entidad a la demandada.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)". (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandante, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo la apoderada judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55afdc1731520d0c7aa6ccf312207b025e6127a690c0039988d9a008c2922401

Documento generado en 21/06/2021 09:56:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**